

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2015

00000108

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°001751 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA E.G MANTENIMIENTOS Y COMBUSTIBLES E.U ”.

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0001751 de 2013, La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en consideración con las facultades otorgadas por la Ley 633 de 2000 y la Resolución N°00464 de 2013, estableció un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la empresa E.G mantenimientos y combustibles E.U, para la anualidad del 2013.

Que posteriormente, el señor Carlos Ernesto Corredor Garzón, en calidad de Representante Legal de la empresa APC AGREGADOS LTDA, solicitó a través de Radicado N°002885 de 2014, la modificación del Auto 0001751 de 2013, argumentando lo siguiente:

“La empresa E.G Mantenimientos y Combustibles E.U, fue liquidada y en tal circunstancia el subcontrato que figuraba a nombre de la misma actualmente se encuentra a nombre de APC Agregados Ltda, Nit. 806.004.338-6.

Dado que las obligaciones se encuentran por tanto a cargo de APC agregados Ltda, agradecemos se modifique el auto mencionado dirigiéndolo a nombre de esta empresa al igual que cualquier factura o cuenta de cobro por concepto de seguimiento o instrumentos de control”.

Que para efectos de acreditar la solicitud anterior, el Representante Legal de la empresa sub examine, anexo al presente escrito el Certificado de Existencia y Representación legal, así como el subcontrato de explotación minera entre la empresa Canteras de Colombia S.A.S, y APC Agregados Limitada.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Ahora bien, es preciso señalar que esta entidad, de la revisión del expediente 0727-423, así como de la evaluación de la documentación aportada por el Representante Legal de la empresa APC AGREGADOS LTDA, observó un evidente cambio en el titular de los instrumentos de control otorgados para el desarrollo de las actividades de Explotación de Calizas y Materiales de construcción dentro del título minero 10429, razón por la cual resulta a todas luces procedente la modificación del Auto N°001751 de 2013, de acuerdo con lo manifestado por el solicitante.

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que *el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmacion, convalidación, ³ratificacion, la forma

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: DE 2015

00 0 00 1 08

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°001751 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA E.G MANTENIMIENTOS Y COMBUSTIBLES E.U ”.

más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explicita del mismo.

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificadorio, que no afecte el fondo de la decisión.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

-Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00 0 00 1 08 DE 2015

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N°001751 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA EMPRESA E.G MANTENIMIENTOS Y COMBUSTIBLES E.U ”.

Que con la solicitud presentada por el apoderado legal de la empresa APC Agregados Ltda, Señor Carlos Ernesto Corredor Garzon, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N° 0001751 de 2013, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. MODIFICAR, el artículo primero del Auto N° 001751 del 27 de Diciembre de 2013, por medio del cual se establece cobro por concepto de seguimiento ambiental, el cual quedará así:

PRIMERO: La empresa APC AGREGADOS LTDA, identificada con Nit N°806.004.338-6, representada legalmente por el señor Carlos Ernesto Corredor Garzón, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de dos millones cuatrocientos veinte dos mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cuatro centavos, (\$2.422.944,44), por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2013, de acuerdo a lo establecido en la Resolución N°00464 del 14 de agosto de 2013, proferida por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

SEGUNDO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

22 ABR. 2015

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)**